

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 24º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7827-2022
CARATULADO : PALACIOS/FISCO DE CHILE - C.D.E

Santiago, quince de Diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS.

Con fecha 8 de agosto de 2022, al folio 1, don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda, abogado y don Eduardo Armando García Ramos, abogado, en representación de don **Sergio Artemio Palacios Muñoz**, pensionado, casado, todos con domicilio en calle Bandera, número 236 Subterráneo, comuna de Santiago, interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente por don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos con domicilio en Santiago, calle Agustinas N°1.687, comuna de Santiago.

Fundan su pretensión en que el demandante se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N°1.040, del año 2003, Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I, bajo el número 18.013 en dicho listado.

Relatan sobre lo sucedido a don Sergio Palacios Muñoz, que en el año 1973, tenía 16 años y no participaba en política, vivía con sus padres en Macul y estudiaba por las noches, ya que durante el día trabajaba para ayudar a mantener a su familia. En



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJWXXKZXDK

«RIT»

Foja: 1

octubre de 1973 fue detenido en la calle por agentes de la fuerza aérea, lo amarraron de manos con alambres, lo encapucharon y subieron a un vehículo que circuló por tres horas hasta llegar al Estadio Nacional, lugar en el que estuvo hasta junio del año 1974. Se encontraba hacinado en un camarín junto a muchos otros detenidos. No había cama ni acceso a baño, el lugar estaba lleno de orina, piojos y ratones. Las pocas veces que los alimentaban, la comida estaba añeja y con mal olor. Debido al asco no comía, por lo que se encontraba fatigado y al borde del desmayo continuamente. Todas las noches lo sometían a intensos interrogatorios que involucraron duras torturas, lo encerraban en una pequeña pieza donde lo amarraban en una silla y golpeaban brutalmente, con combos, culatazos, patadas. También le habrían aplicado electricidad en las partes más sensibles de su cuerpo y sometieron a un violento simulacro de fusilamiento. Cuando terminaba apenas se podía levantar, sentía que iba a morir. En ningún momento le preguntaron su edad, aunque claramente se veía como un menor.

Agregan que habría presenciado cosas horrendas, como mujeres siendo agredidas y violadas, personas siendo golpeadas, hasta adultos mayores siendo torturados. Había gente que se suicidaba al frente suyo, golpeándose la cabeza contra la pared o saltando desde las alturas.

Señalan que en junio de 1974, cuando cerraron el Estadio Nacional por el mundial, lo investigaron y se dieron cuenta que era menor de edad, le gritaron y preguntaron por qué no había avisado antes, en circunstancias que les había mostrado su cédula de identidad. Tras ser liberado no pudo terminar sus estudios, ni tampoco trabajar, ya que no lo contrataban debido a sus antecedentes penales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJWXXKZXXDK

«RIT»

Foja: 1

Añaden que desde entonces sufre secuelas psicológicas, como problemas para dormir, ya que suele tener pesadillas, depresión, estrés postraumático, crisis de pánico y un fuerte cuadro de ansiedad.

Invocan para su pretensión lo previsto en los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 19, 38 de la Constitución Política de la República; Ley 18.575; artículos 27 y 28 de la Convención de Viena; artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Rechazan la aplicación de normas y principios del derecho interno a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, pues, la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar disposiciones de Derecho Interno, destacando el carácter consuetudinario de estas normas y que atendida su naturaleza no son creadas sino simplemente reconocidas por los Estados, de lo que deriva su ineludible aplicación, de manera tal que produciéndose un hecho ilícito imputable a un Estado la responsabilidad de éste surge de inmediato por la violación de la norma de Derecho Internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias indeseadas.

Citan una serie de jurisprudencia de la E. Corte Suprema y doctrina, que avalaría su pretensión, la cual reproduce en lo pertinente en su libelo.

Aluden, también, fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que obligarían al Estado a no aplicar la prescripción en material civil, en casos de pretensiones indemnizatorias vinculadas a violaciones a los derechos humanos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJWXXKZXXDK

«RIT»

Foja: 1

Reclaman que existe un daño moral para el demandante principal, por las graves violaciones a los derechos humanos de que fue objeto el demandante, que se ha manifestado en un gran daño a su vida emocional y personal, como consecuencia directa de las torturas sufridas durante su detención ilegal y prisión política de la que fue objeto, avaluando su perjuicio moral en la suma de \$200.000.000 o la suma que se determine conforme a derecho, con reajustes, intereses y costas.

Con fecha 18 de noviembre de 2022, la folio 9, contesta la demanda el Fisco de Chile, solicitando su rechazo, con costas, o en subsidio, se rebaje sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido, con fundamento, en primer lugar, en la excepción de reparación integral, por haber resultado ya indemnizado el actor, dado que conforme al ámbito de la llamada justicia transicional, se establecieron medios de reparación, por los cuales el Estado ha desembolsado a diciembre de 2019, en concepto de Pensiones: la suma de \$247.751.547.837, como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936, como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); Bonos: la suma de \$41.910.643.367, asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737, por la ya referida Ley 19.992; Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123, Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737, en consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400, entre los cuales, se concedió a la demandante una pensión al amparo de la Ley N°19.992, anual y reajutable de \$1.353.798, para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284, para beneficiarios de 70 o más años y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años, adicionalmente un aporte único



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJWXXKZXXDK

«RIT»

Foja: 1

de reparación Ley N°20.874 de \$1.000.000. Se agrega que concedieron otros derechos, como gratuidad en prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), en los servicios de salud del país, con la sola inscripción en la correspondiente oficina, cuyo programa cuenta con equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del programa, que incluye apoyo técnico y rehabilitación física, cuyo presupuesto, el año 2020, alcanzó a la cantidad de M\$6.543.883; en el ámbito educacional, se concedieron becas de estudios superiores y gratuidad en educación básica y media; y beneficios en vivienda a través de subsidios.

Indica que lo anterior, es sin perjuicio, de las reparaciones simbólicas, como actos positivos de reconocimiento, dirigidos esencialmente, a reducir el daño moral padecido por las víctimas de violaciones a los derechos humanos, como lo son un memorial en el Cementerio General en Santiago; el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, fijado para el 30 de agosto de cada año; la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos; y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo del país, todo lo cual ha implicado grandes gastos económicos del Estado.

Expresa que la Corte Interamericana de Justicia ha valorado el esfuerzo del Estado de Chile, en su política de reparación de violaciones a los derechos humanos e, incluso, ha rechazado pretensiones indemnizatorias de personas que ya han recibido beneficios del Estado por ese motivo.

Alega que por lo demás, resultaría incompatible la pretensión indemnizatoria del actor, con los beneficios establecidos en la Ley



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJWXXKZXXDK

«RIT»

Foja: 1

N°19.123 y evitar así, también, un sistema compensatorio que no genere desigualdades.

Opuso, además, en subsidio de la anterior, la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, la que sustentó en lo previsto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación al artículo 2497 del mismo cuerpo legal, considerando que aún, pudiendo entenderse suspendida la acción durante la dictadura militar, por imposibilidad de la víctima de poder ejercer dicha acción, igualmente desde la restauración de la democracia a la fecha de notificación de la demanda producida el 27 de octubre de 2022, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción, como también, el plazo de extinción ordinaria del artículo 2.332 del Código Civil.

Aduce en subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no sería aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesto, habría transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Expresa que la imprescriptibilidad es una cuestión extraordinaria y requiere, siempre, de declaración explícita, que en el caso no existiría, además, que la indemnización, en caso alguno, puede tener un carácter punitivo, ni de desigualdad, precisando que ninguno de los instrumentos internacionales de derechos humanos aludidos por el actor establecen la imprescriptibilidad de acciones patrimoniales derivadas de delitos de lesa humanidad, ni prohíben la aplicación del derecho interno, citando y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJWXXKZXDK

«RIT»

Foja: 1

reproduciendo al efecto un fallo de la Corte Suprema de unificación de jurisprudencia, de 21 de enero de 2013.

Alega, por otra parte, que la indemnización pretendida resultaría excesiva, la cual no puede constituir una fuente de lucro o ganancia, debiendo el tribunal, en subsidio, regular el daño moral, considerando los pagos ya recibidos del Estado, sin atender a la capacidad económica del mismo.

En cuanto al pago de reajustes e intereses, hizo presente que solo procederían una vez que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, dado que solamente en esa época se establecería la obligación.

Con fecha 12 de diciembre de 2022, al folio 12, replica el actor, ratificando lo expresado en su demanda y señalando, respecto de la excepción de reparación integral, que las pensiones de reparación con arreglo a las leyes N°19.992 que estableció medidas de reparación para las personas calificadas como víctimas de prisión política y tortura, y sus modificaciones y la Ley N°20.874, no son óbice para que se indemnice mediante un monto fijado por un tercero imparcial, que es un tribunal de la República.

En cuanto a la prescripción, reiteró su alegación de la supuesta imprescriptibilidad de la acción civil deducida, precisando la acción tendría carácter constitucional, reproduciendo los argumentos de su demanda.

En lo pertinente al monto indemnizatorio solicitado, indica que estaría totalmente ajustado a la justicia. Por su parte, en cuanto a los reajustes e intereses demandados, señala que estarían conforme a derecho.

Con fecha 20 de diciembre de 2022, al folio 14, duplica la demandada, reiterando lo expresado en su contestación aludiendo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJWXXKZXXDK

«RIT»

Foja: 1

y reproduciendo una sentencia dictada el 21 de enero de 2013, por la Excma. Corte Suprema, en los autos caratulados “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno” y reproduciendo parte de sentencia de 16 de marzo de 2016.

Con fecha 28 de diciembre de 2022, al folio 17, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 7 de diciembre de 2023, al folio 34, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda, abogado y don Eduardo Armando García Ramos, abogado, en representación de don Sergio Artemio Palacios Muñoz, interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por el daño que habría padecido con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado, relatados en su libelo, avaluando su perjuicio moral en la suma de \$200.000.000, o la suma que se determine conforme a derecho, con reajustes, intereses y costas.

Fundan su pretensión en que el demandante se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N°1.040, del año 2003, Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I, bajo el número 18.013 en dicho listado y en los argumentos de hecho y fundamentos de derecho relatados latamente en lo expositivo del presente fallo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJWXXKZXDK

«RIT»

Foja: 1

SEGUNDO: Que han resultado hechos no controvertidos en el proceso, aceptados por ambas partes, que el actor, don *Sergio Artemio Palacios Muñoz*, corresponde efectivamente una víctima de violación de derechos humanos durante el desarrollo de la Dictadura Militar, y que el Estado ha efectuado acciones de reparación, mediante pensiones asistenciales y simbólicas.

TERCERO: Que la discusión esencial del pleito judicial, ha rondado en cuanto a si las acciones de reparación efectuadas por el Estado habrían sido suficientes para reparar el daño sufrido por el actor; en si la acción deducida se encontraría prescrita; como también, en si la pretensión indemnizatoria del actor resultaría desproporcionada, relacionado ello con la extensión que habría tenido el daño moral que padeció aquella.

Conforme al silencio de la demandada y del actor, en su caso, deben estimarse controvertidos, además, los alcances de los apremios que habría padecido el actor en los periodos en que estuvo detenido por agentes militares, y las secuelas físicas que se habrían derivado de éstos.

CUARTO: Que el actor rindió la siguiente prueba documental, a fin de justificar sus argumentos:

1) Copia Digital de Nómina de casos de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos Reconocidos por la Comisión. Valech I, agregada a folio 1.

2) Copia digital timbrada de carpeta confidencial del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) correspondiente a don Sergio Artemio Palacios Muñoz, agregada al folio 21.

3) Fallo de casación en Episodio “Comando Conjunto, víctimas: Salinas, Pacheco y Gianelli. Rol N°5831-2013, agregado al folio 23.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJWXXKZXXDK

«RIT»

Foja: 1

4) Fallo de casación en Episodio “Torres de San Borja”, víctimas: Montecinos Slaughter, Adler Zulueta, Díaz Agüero, y otros. Rol N°2918-2013, agregado al folio 23.

5) Fallo causa “Marcone con Fisco de Chile”, Rol 22856-2015, de fecha 29 de Diciembre de 2015, agregado al folio 23.

6) Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, Rol CDH-2-2017, agregada al folio 23.

7) Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 1092-15, dictada el día 14 de septiembre de 2015, agregada al folio 23.

8) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Reflexiones y Propuestas de S.E. el Presidente de la República, Ricardo Lagos Escobar; págs. 5 a la 10, inclusive, agregado al folio 23.

9) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V, agregado al folio 23.

10) Copia de la página N°439, del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, agregada al folio 23.

11) Informe del Programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud, denominado Norma técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990, agregado al folio 24.

12) Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante de autos, Sergio Artemio Palacios Muñoz elaborado y suscrito por la Psicóloga Clínica particular, doña Massiel Cerna Cuevas, de fecha 16 al 23 de enero del año 2023, agregado al folio 24.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJWXXKZXDK

«RIT»

Foja: 1

13) Copia de declaración jurada de la Psicóloga Massiel Nicole Cerna Cuevas, certificada ante Notario Público, en la ciudad de Chillan, doña Constanza PSC Álvarez Ulloa (Notaria suplente), por el cual la compareciente Ratifica el contenido del Informe Psicológico realizado al demandante principal don Sergio Artemio Palacio Muñoz, agregada al folio 24.

14) Copia digital de certificado de título de la psicóloga particular doña Massiel Cerna Cuevas, agregada al folio 24.

15) Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos don Sergio Artemio Palacio Muñoz, elaborado y suscrito por el Psicólogo Clínico de PRAIS, don Jorge Riquelme Marín, del Servicio de Salud Metropolitano Central, con fecha 12 septiembre de 2023, agregado al folio 29.

Documentos agregados legalmente al proceso y no objetados.

QUINTO: Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba documental para justificar sus defensas o desvirtuar los argumentos y pruebas del actor:

Copia de Oficio ORD.: DSGT N°4792-10854, de 23 de diciembre de 2022, del Instituto de Previsión Social, acompañado con fecha 27 de diciembre de 2022, en folio 16, agregado legalmente al proceso y no objetado.

SEXTO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, que se ha limitado a instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJWXXKZXXDK

«RIT»

Foja: 1

naturaleza y se tienen como instrumentos públicos en juicio, los que tengan dicha naturaleza.

En el caso de los documentos privados emanados de terceros, en particular de la prueba documental psicológica acompañada por el demandante al folio 24, se debe tener presente que si bien el mismo se intentó reconocer mediante copia simple de declaración jurada, lo cierto es que, para que dicho instrumento tenga valor de plena prueba en el presente procedimiento, debió ser reconocido personalmente en estrados por la autora del informe, en consecuencia, el referido informe psicológico será considerado solo como indicio.

SÉPTIMO: Que conforme a los hechos reconocidos por las partes, se debe tener como hechos justificados en el proceso, la veracidad de haber sido el actor, don *Sergio Artemio Palacios Muñoz*, prisionero político del régimen militar en dictadura, producido con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, y víctima de violación a los derechos humanos, por torturas efectuadas por agentes de dicha Dictadura Militar; y que resulta efectivo, también, que el demandante, ha sido beneficiado con reparaciones de parte del Estado, por su calidad de víctima de torturas, recibiendo, al menos, ciertas pensiones asistenciales, lo cual se desprende del reconocimiento efectuado en el escrito de réplica, donde las estimó insuficientes; y que ha recibido, también, asistencia especializada, en el Programa PRAIS, dirigido a víctimas de violaciones a los derechos humanos, al menos de carácter psicológico, según consta del propio informe acompañado por ésta, en folio 29, no objetado.

OCTAVO: Que previo a verificar si se dan los presupuestos para acceder a la responsabilidad extracontractual del Estado, por acciones de sus agentes, deberá revisarse si se dan los presupuestos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJWXXKZXXDK

«RIT»

Foja: 1

legales para acceder a la primera defensa argumentada por el Fisco de Chile, esto es, excepción de reparación integral o de pago deducida.

NOVENO: Que la excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización, deducida por la demandada se ha sustentado, esencialmente, en haberse producido una reparación del daño moral por la demandada, conforme a lo previsto en la Ley N°19.123, y en que el actor habría recibido, puntualmente, beneficios de la Ley N°19.992 sobre prisioneros y torturados políticos, en virtud de haber sido calificado como víctima de presión política y tortura del Informe de la Comisión Valech, consistente en pensión asistencial; un aporte único de reparación Ley 20.874, de \$1.000.000; además, de beneficios en derecho de gratuidad en prestaciones médicas, según Ley N°19.234, otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en todos los servicios de salud públicos del país, que comprenden profesionales de atención exclusiva; beneficios educacionales, consistentes en becas para la víctima, para un hijo o para un nieto de aquel; y beneficios de vivienda, correspondientes a subsidios para tal efecto.

DÉCIMO: Que como ya ha quedado asentado en la motivación séptima, el actor ha reconocido en juicio, en su escrito de réplica, que son efectivas las prestaciones económicas que ha percibido del Estado, en su calidad de víctima de prisión política y tortura, y que por tanto, se le ha hecho pago de diversas sumas que comprenden a tales beneficios, no precisados por ella; como también, que ha recibido asistencia profesional del programa PRAIS, al menos, de carácter psicológico, todas las cuales contienen una valoración patrimonial importante, la que no ha sido precisada en juicio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJWXXKZXXDK

«RIT»

Foja: 1

Por otra parte, conforme el mérito del informe emitido por Instituto de Previsión Social, de fecha 23 de diciembre de 2022, agregado al expediente digital con fecha 27 de diciembre de 2022, en folio 16, no objetado, puede establecerse por el tribunal, fehacientemente, que el actor ha percibido como beneficios de reparación de las leyes números 19.992 y 20.874, por el periodo que va de abril de 2005 a noviembre de 2022, las sumas de \$33.499.075, por concepto de pensiones asistenciales ley 19992; de \$1.000.000, referido a aporte único Ley N°20.874; \$584.535, por concepto de aguinaldos, siendo el total percibido de \$35.083.610, correspondiendo la pensión actual a esa época a \$230.025.

UNDÉCIMO: Que según lo previsto en el artículo 2° de la Ley N°19.123, en su parte pertinente, se dispone: “Le corresponderá especialmente a la Corporación:

1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley.”

De acuerdo a dicha disposición legal, resulta evidente que el objeto de las prestaciones que dicha norma contempla, están destinadas a la reparación del daño moral de las víctimas de presión política y tortura, como es el caso del actor de autos.

DUODÉCIMO: Que de las demás disposiciones de la citada Ley N°19.123, que se refiere a la creación de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y que establece Pensión de Reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que señala, resulta de manifiesto el esfuerzo que ha efectuado el Estado de Chile, para reparar, al menos en parte, el daño moral sufrido por las víctimas de tortura y prisión política durante el régimen militar, a través de la estructuración de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJWXXKZXDK

«RIT»

Foja: 1

pensiones y otros beneficios para los afectados y su grupo familiar, como también, reparaciones simbólicas, referidas a la memoria de los excesos y delitos cometidos en contra de las víctimas de torturas y prisión política de la Dictadura Militar, como memoriales, monumentos, efemérides, museos y otros.

Cabe agregar que la estructura y prestaciones disponibles para la demandante, en materia de salud y de forma preferente, a través del programa PRAIS, implican un valor monetario adicional a disposición del actor, independientemente de si ésta opta o no por ocuparlos, lo que ocurre, también, con los beneficios de educación y vivienda.

DÉCIMO TERCERO: Que conforme a lo asentado precedentemente y lo reconocido por el actor en el proceso, debe tenerse por efectiva la reparación integral que ha efectuado el Estado con motivo de las torturas y prisión política que padeció de parte de agentes del Gobierno Militar en Dictadura, reparación que de acuerdo a las circunstancias y la capacidad económica del Estado de Chile, debería estimarse suficiente, considerando, por una parte, que las torturas y dolor infringido al demandante, jamás podrían ser reparadas con suma alguna, pero también por otro lado, que el Estado también ha sido víctima de un gobierno de facto, que alteró la institucionalidad, precisamente, por los órganos llamados a defender al Estado y a las personas que lo componen.

A mayor abundamiento, debe considerarse, también, que ha sido el propio Estado de Chile, el que ha propendido acciones para poder establecer quienes han sido víctimas de tortura y prisión política, durante el régimen militar, para poder, precisamente, tratar de efectuar las reparaciones que en Derecho corresponden, bajo un procedimiento administrativo más



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJWXXKZXXDK

«RIT»

Foja: 1

simplificado y que opera bajo el principio de la buena fe, evitando la judicialización del establecimiento de la calidad de víctima de violación a los derechos humanos.

DÉCIMO CUARTO: Que sin perjuicio de lo anterior, la interpretación sistemática de las normas dispuestas por las Leyes 19.123 y 19.992, permite deducir que la bonificación de reparación instaurada en favor de ciertos familiares de ejecutados políticos y de víctimas directas de delitos de lesa humanidad, constituye un beneficio de carácter social, no una indemnización del daño moral sufrido por éstas, pues, en la determinación de su cuantía no se aprecia que se hayan considerado elementos particulares y/o personales de quienes soportaron dicho sufrimiento; requisito esencial a la hora de fijar una indemnización que no puede ser entendida sino con la finalidad de reparar o compensar un perjuicio cierto y determinado, no existiendo una incompatibilidad entre dichas compensaciones y aquellas que legítimamente y por vía jurisdiccional pretendan las víctimas, cuando se aprecie la existencia de un daño que no ha sido reparado íntegramente.

En consecuencia, las Leyes 19.123, 19.992 y 20.874, no pueden substituir la pretensión de compensación del daño moral soportado por el actor, añadiéndose que los beneficios conferidos por dichas normas sólo apuntan a edificar políticas asistenciales del Estado, respecto de los familiares de las víctimas o de ellas mismas, sujetas a condiciones objetivas, lo que evidencia que no se trata de una reparación total y efectiva del daño sufrido por las víctimas.

DÉCIMO QUINTO: Que, como consecuencia de lo razonado en las motivaciones anteriores, deberá acogerse la excepción de reparación integral, deducida por la demandada, por haber sido ya indemnizada de manera objetiva el actor en virtud



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJWXXKZXDK

«RIT»

Foja: 1

de ello, en los términos expuestos precedentemente, considerándose dicha reparación solo con la finalidad de determinar el quantum del monto a indemnizar por daño moral.

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo referido precedentemente, deberá determinarse, a continuación, si se dan los presupuestos de derecho para poder acoger la excepción de prescripción opuesta, en forma subsidiaria.

DÉCIMO SÉPTIMO: Respecto a la prescripción de la acción en materia de derechos humanos se debe considerar, que el sistema de responsabilidad del Estado deriva de los artículos 6° inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, preceptos que, de aceptarse la tesis de la defensa, quedarían sin aplicación, siendo obligatoria su observancia, que por su parte los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por ilícitos de esta clase, queda sujeta a las reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas, ni hacer primar el derecho interno, dado que ilícitos imputable a un Estado, surgiendo de esa forma la responsabilidad internacional de éste por la violación de una normas de Derechos Humanos y como consecuencia nace el deber de reparación y de cesar los actos de vulneración denunciada.

De esa forma las normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales de justicia, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de Derecho Internacional que consagran el derecho a la reparación, pues ello comprometería la responsabilidad internacional del Estado de Chile, ya que, el



«RIT»

Foja: 1

Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados disposición constitucional, son vinculantes, como ocurre con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado.

DÉCIMO OCTAVO: Que, se hace necesario destacar que en los sucesos reseñados y que constituyen el fundamento de la acción, intervinieron agentes del Estado, lo que evidencia una contravención a lo preceptuado en el artículo 6° de la Constitución Política de la República, que obliga a los órganos del Estado a someter su acción a ella, a las normas dictadas conforme a la misma y al artículo 5° de nuestra Constitución, en cuanto el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; siendo deber de aquellos respetar y promover tales derechos garantizados. Esta última disposición constitucional hace posible incorporar al derecho nacional las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales, tales como la de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que, en consecuencia, adquiere rango constitucional.

Así las cosas al tratarse el presente caso de una demanda civil que se sustenta en un delito que, de acuerdo a la conciencia jurídica se denomina de “*lesa humanidad*”, se puede concluir que tal calificación no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito y declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que también implica la inviabilidad de proclamar la extinción, por el solo transcurso del tiempo, del derecho de ejercer



«RIT»

Foja: 1

la acción civil indemnizatoria derivada del delito cuya existencia ha sido pacífica, de forma tal que este tipo de ilícitos, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna.

DÉCIMO NOVENO: Que, conforme lo señalado, se concluye que procede de la indemnización que se reclama, atendiendo al contexto en que se verificó el delito, esto es, en un momento de extrema anormalidad institucional, en que los hechores -agentes del Estado- en representación del gobierno de la época, como quedó asentado en el proceso, ejecutaron ilícitos de tal gravedad, que imponen al Estado de Chile la obligación de resarcir el daño causado, tal como se desprende del bloque normativo integrado, entre otros, por el Reglamento de La Haya de 1907, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Resolución 2005/35, de 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos, que en su conjunto consagran el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida la restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, imponiendo tal resarcimiento al respectivo Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos.

Sin perjuicio de lo anterior, ahora cabe determinar el *quantum* del detrimento resultado de los agentes del Estado, a lo cual se considera lo complejo de su determinación, dado que ningún monto podrá resarcir completamente a la ofendida, ni restablecerla a la situación anterior al acaecimiento de los hechos.

Sin embargo la indemnización por daño moral es meramente satisfactoria, lo que viene a significar que con ella se pretende una ayuda o auxilio que le permita a la víctima atenuar el daño.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJWXXKZXXDK

«RIT»

Foja: 1

VIGÉSIMO: Que, en relación con lo anterior, ha quedado demostrado que el actor, don *Sergio Artemio Palacios Muñoz*, fue víctima de violaciones a los derechos humanos, puesto que sufrió privación ilegítima de libertad y torturas por razones políticas, perpetrada por agentes del Estado, en los términos y magnitudes que se consignaron en éste fallo. Luego, la pretensión indemnizatoria, claramente deriva de los padecimientos físicos y emocionales que ha tenido que sobrellevar; hechos que además, no han sido objeto de contradicción, dando cuenta del estrés post traumático de carácter grave y extenso que afecta al actor, alteraciones en su salud mental producto de los acontecimientos que debió enfrentar como víctima de prisión política y tortura; y por lo tanto, conforme a la experiencia científica, los menoscabos permanentes en la salud mental y física de las víctimas de este tipo de ilícitos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, con todo lo señalado, la cuantificación del daño se hará prudencialmente por el tribunal, habida consideración la naturaleza, entidad y extensión del mismo, teniendo para ello especialmente presente, las circunstancias en que se produjeron los hechos, la edad del actor a la época en que fue detenida e ilegítimamente apremiado; la duración y entidad de los padecimientos físicos y emocionales sufridos; y los montos judicialmente asignados tanto a las víctimas directas de violaciones a los derechos humanos en causas similares, como a los hijos y padres de ejecutados políticos.

La suma que se fijará a título de indemnización, deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha que la presente sentencia quede ejecutoriada y su pago; así reajustada, devengará intereses corrientes para operaciones reajustables en el mismo lapso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJWXXKZXDK

«RIT»

Foja: 1

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la demás prueba rendida, no detallada o considerada en forma especial, en nada incide en lo asentado precedentemente.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en cuanto a las costas de la causa cada parte soportará las propias, en razón de no haber resultado totalmente vencida la demandada.

Por estas consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254 y siguientes, 342, 399, 426 del Código de Procedimiento Civil; 1°, 4°, 6°, 7°, 19, 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Los Convenios de Ginebra de 1949; Principios de Núremberg; y art.7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se declara:

I.- Que **se acoge**, la demanda deducida en lo principal del escrito de 1 de junio de 2022, al folio 1, y se condena al demandado a pagar al actor, don Sergio Artemio Palacios Muñoz, la suma de **\$20.000.000** (veinte millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios, a título de daño moral.

II.- Se **acoge** la excepción de reparación integral del Estado, en los términos analizados en el motivo décimo quinto.

III.- Se **rechaza**, la excepción de prescripción interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado.

IV.- Que cada parte soportará sus costas.

Anótese, regístrese y notifíquese.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJWXXKZXXDK

«RIT»

Foja: 1

Pronunciada por doña **Cecilia Pasten Pérez**, Juez Suplente.

/dbh

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, quince de Diciembre de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJWXXKZXXDK